

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA E LA GACETA OFICIAL: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día martes diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, diciembre 18 de 2017
Oficio número 436/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del Pueblo, expide:

Artículo único. Se crea la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 367

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma

coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia y vocación de servicio.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Tribunal, se ejercerá con autonomía, conforme al Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las disposiciones legales aplicables.

Su ejercicio presupuestal estará sujeto a la evaluación del Órgano Interno de Control y demás Órganos de Fiscalización.

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 3. El Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General;

II. Aprobará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación, siempre y cuando no rebase el techo presupuestario aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal; y

IV. Realizará pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de la Dirección de Administración.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código de Procedimientos Administrativos: El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VI. Ley: La Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

VII. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Ley Estatal de Responsabilidades: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

X. Pleno: El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XI. Presidente: El presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XII. Sala Superior: La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XIII. Sala: Las Salas Unitarias del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

XIV. Secretario de Acuerdos: El Secretario de Acuerdos de Sala;

XV. Secretario General: El Secretario General de Acuerdos del Tribunal; y

XVI. Tribunal: El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO II

De la Competencia del Tribunal y los Impedimentos por Conflictos de Intereses

Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación como heteroaplicativos;

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal a cargo del sujeto obligado, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Financiero, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas estatales y municipales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones del Estado;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las

Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También las que, por vía de repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o los municipios, así como de sus Entidades Paraestatales, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos;

X. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades y del Código de Procedimientos Administrativos;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. La violación al derecho de petición, en términos del artículo 7 de la Constitución del Estado; de las resoluciones negativas fictas, así como las que nieguen la expedición de la constancia para la configuración de la afirmativa ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos; además de los emitidos por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano que impongan sanciones administrativas no graves, en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa o cuando violen garantías judiciales.

El Tribunal conocerá también de los juicios de lesividad que promuevan las autoridades, para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, al interés público o a la Administración Pública del Estado.

Artículo 6. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales, municipales, los organismos autónomos, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades.

El Tribunal puede fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a los gobernados en calidad de particulares, por actos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves, se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 7. Los magistrados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las siguientes causas:

I. Tener parentesco en línea directa sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o relación laboral con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior, en su calidad de parte en los procedimientos de los que conozca;

III. Tener interés personal en el asunto, su cónyuge, concubina, concubinario, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados promoventes;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco señalados en la fracción I, juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio y ejecución de la sentencia, que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, joyas, bienes muebles o inmuebles; mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o causahabiente principal de alguno de los interesados;

XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XII. Ser heredero, legatario, donatario, conviviente o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación expresa en este sentido;

XIII. Cuando hubiese tenido conocimiento del asunto en primera instancia, estará impedido para el conocimiento y resolución en segunda instancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley; y

XIV. Haber sido Agente del Ministerio Público o Fiscal, asesor jurídico, perito, testigo, apoderado, delegado, abogado patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

De la Estructura

Artículo 8. El Tribunal, tendrá su residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; ejercerá su jurisdicción en todo el Estado y se integrará por los órganos siguientes:

I. El Pleno;

II. La Sala Superior;

III. Cuatro Salas;

IV. La Dirección de Administración;

V. El Órgano Interno de Control; y

VI. La Unidad de Transparencia.

Artículo 9. El Tribunal se compondrá por cuatro magistrados, cuyo período de encargo será de diez años y solo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado y la Ley.

Las ausencias temporales de los magistrados hasta por treinta días o por incapacidad médica serán suplidas por el secretario de acuerdos de la Sala correspondiente. Si las faltas de los magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este artículo entre tanto se hace la designación del nuevo magistrado; se considera que la falta de un magistrado es definitiva, cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses sin causa justificada.

El presidente del Tribunal será suplido, en sus faltas temporales que no excedan de treinta días, por el magistrado que determine.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Tribunal

Artículo 10. El Pleno es la máxima autoridad administrativa del Tribunal, se integrará con los cuatro magistrados de las Salas que lo componen y será necesaria la presencia de la mayoría para sesionar.

El Pleno deberá sesionar por lo menos una vez al mes. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el presidente. El presidente del Tribunal podrá convocar a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Las sesiones del Pleno serán públicas.

Artículo 11. El Pleno del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir, de entre sus miembros, a su presidente;

II. Adscribir a sus magistrados a las Salas, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interior;

III. Discutir y, en su caso, aprobar el proyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal para su envío oportuno a la Secretaría de Finanzas y Planeación, a fin de que ésta, sin modificación alguna, lo envíe al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Elaborar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando los criterios que, en materia de responsabilidades administrativas, emita el Comité Coordinar del Sistema Estatal Anticorrupción;

V. Expedir, reformar y derogar el Reglamento Interior del Tribunal;

VI. Designar al secretario general de Acuerdos, al director de Administración, así como al titular de la Unidad de Transparencia a propuesta del presidente;

VII. Cada tres años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo del Tribunal, el cual deberá ser remitido para su consideración al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su secretario ejecutivo, a efecto de que el citado Comité, emita recomendaciones sobre el funcionamiento del Tribunal;

VIII. Dar cuenta al Órgano Interno de Control de las irregularidades que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal, que afecten el buen funcionamiento del mismo;

IX. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados magistrados de las Salas del Tribunal, así como la eventual ejecución de la sanción a dichos magistrados;

X. Realizar la evaluación interna de los servidores públicos, misma que se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Aprobar los nombramientos de los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal;

XII. Acordar conforme a los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, a propuesta del presidente, el Estatuto de la carrera profesional de justicia administrativa, que contendrá:

a) Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera profesional;

b) Los requisitos que deberán satisfacer para la permanencia y promoción en los cargos; y

c) Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos y recompensas a los servidores públicos jurisdiccionales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del Tribunal.

XIII. Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XIV. Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los servidores públicos de la carrera profesional de justicia administrativa, en los términos de las disposiciones aplicables;

XV. Nombrar, a propuesta del presidente, a los titulares de las Unidades Administrativas y removerlos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables;

XVI. Nombrar y remover, a propuesta del presidente, los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en el artículo 27;

XVII. Conceder licencias sin goce de sueldo a los magistrados, titular del Órgano Interno de Control, secretario General de Acuerdos, titular de la Unidad de Transparencia y director de Administración, hasta por dos meses;

XVIII. Conceder licencia con goce de sueldo a los magistrados por períodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite. La licencia podrá ser ampliada hasta por tres meses y seguir su revisión periódica conforme a las leyes de la materia;

XIX. Aprobar la suplencia temporal de los magistrados de las Salas, por el secretario de Acuerdos a ellas adscrito; y

XX. Dirigir la buena marcha del Tribunal con las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos.

CAPÍTULO III

De la Sala Superior

Artículo 12. La Sala Superior se integrará por tres magistrados.

La Sala Superior funcionará de modo dinámico, con tres de los cuatro magistrados adscritos a las Salas que por exclusión, no hayan conocido de la primera instancia del caso concreto, y los cuales resolverán en segunda instancia.

Artículo 13. Estará conformada para su funcionamiento, por el secretario General de Acuerdos del Tribunal, actuarios, oficiales jurisdiccionales, así como el demás personal técnico y administrativo que le sea asignado por el Pleno.

Artículo 14. Son facultades de la Sala Superior las siguientes:

I. Fijar, en los términos que señala esta Ley, los criterios del Tribunal y resolver las contradicciones de criterios existentes entre las Salas;

II. Autorizar, con la certificación del secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones y los acuerdos que emita;

III. Resolver sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados del Tribunal, así como habilitar a quienes los sustituyan y, en su caso, señalar la Sala que conocerá del asunto;

IV. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las Salas;

V. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, así como en contra de aquellos pronunciados por las Salas;

VI. Conocer del recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que califique como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

VII. Imponer medidas cautelares o precautorias en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Dictar sentencias interlocutorias en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

X. Resolver el incidente de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

XI. Ordenar a la Sala de origen que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente de los juicios en que se advierta una violación sustancial al procedimiento o las circunstancias así lo ameriten, a fin de que éste sea debidamente repuesto;

XII. Girar mandamientos a las Salas, en el ámbito de su competencia, para encomendarles la realización de alguna diligencia para mejor proveer;

XIII. Conocer del incumplimiento de las sentencias dictadas por las Salas a través del recurso de queja, así como el eventual cumplimiento sustituto de las mismas;

XIV. Ordenar la depuración y baja de los expedientes definitivamente concluidos con cinco o más años de anterioridad, previo aviso publicado en la Gaceta Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que los interesados puedan solicitar la devolución de los documentos ofrecidos al momento de integrar dichos expedientes, previa digitalización de los mismos para que se proceda a su destrucción; y

XV. Las señaladas en la Constitución del Estado y las demás leyes como de su competencia.

Artículo 15. Las sesiones del Tribunal serán públicas a convocatoria del presidente, podrán ser transmitidas por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las sesiones ordinarias de la Sala Superior deberán celebrarse cuando menos una vez por semana. Las extraordinarias las veces que sean necesarias.

Las deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales a resolverse, deberán producirse siempre en la sesión, las cuales serán dirigidas por su presidente o quien lo sustituya.

La ausencia del presidente del Tribunal será suplida por un magistrado designado por el mismo, en términos de Ley.

Artículo 16. La resolución de los asuntos de la Sala Superior se tomará por el voto de los tres magistrados, siendo por unanimidad o por mayoría de votos, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal.

Sólo en aquellos casos en que no se pueda lograr la mayoría en la discusión y aprobación de un proyecto de sentencia por la falta absoluta, temporal o por excusa de alguno de los magistrados, el Pleno deberá habilitar a un secretario de Acuerdos que permita efectuar las deliberaciones correspondientes y resolver la votación.

El magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, así mismo, cuando esté de acuerdo con el sentido del proyecto pero no con la argumentación parcial o total podrá formular voto concurrente; en ambos casos serán engrosados a la sentencia en términos de lo señalado en la presente Ley.

Artículo 17. Cuando la sesión no se pueda llevar a cabo por causas de fuerza mayor o de no ser aprobados en la sesión correspondiente, los asuntos podrán aplazarse para continuar la discusión en sesión posterior inmediata; o ser retirados por el magistrado relator antes de las deliberaciones. Un asunto no podrá ser aplazado por más de dos veces.

Artículo 18. Cuando un proyecto de sentencia no alcance la mayoría y el relator se sostenga en su proyecto, quedará asentado en acta y se turnará de nueva cuenta el expediente al magistrado que designe el presidente para la formulación de otro proyecto, adoptando la postura mayoritaria. En caso de conformidad de la mayoría de los magistrados o de la aceptación de las observaciones hechas al proyecto por parte del magistrado relator, se procederá al engrose de la sentencia.

Artículo 19. Para el despacho de los asuntos que se tratarán en las sesiones de la Sala Superior, corresponde a la Secretaría General de Acuerdos publicar en estrados, la relación de expedientes con proyecto de resolución, enlistados para discusión y en su caso aprobación, dentro del orden del día de la sesión correspondiente.

La publicación en estrados deberá realizarse cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión que corresponda, con excepción de los asuntos considerados por el presidente del Tribunal o el magistrado de Sala, como de urgente resolución.

El orden de las sesiones de la Sala Superior, las discusiones y votaciones se llevarán a cabo en los términos fijados por el Reglamento Interior.

CAPÍTULO IV

Del Presidente del Tribunal

Artículo 20. El presidente del Tribunal será electo por el Pleno, en la primera sesión siguiente a aquella en la cual concluya el período del presidente en funciones. Durará en su cargo dos años, podrá ser reelecto por un solo período.

Artículo 21. Si la falta del presidente fuere definitiva, el Pleno designará nuevo presidente para concluir el período del faltante. El magistrado designado para concluir el período no estará impedido para ser electo presidente en el período inmediato siguiente.

Artículo 22. Son atribuciones del presidente del Tribunal:

I. Representar legalmente al Tribunal, al Pleno, a la Sala Superior y a la Dirección de Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;

II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 Bis de la Constitución del Estado;

III. Despachar la correspondencia del Tribunal;

IV. Convocar a sesiones al Pleno y a la Sala Superior, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;

V. Someter al conocimiento del Pleno y de los integrantes de la Sala Superior los asuntos que les competen, así como aquéllos que considere necesarios;

VI. Autorizar, junto con el secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno y de la Sala Superior, así como firmar el engrose de las resoluciones;

VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para el mejor desahogo del proceso;

VIII. Tramitar los incidentes y los recursos cuya competencia corresponda a la Sala Superior;

IX. Imponer las medidas de apremio y disciplinarias para hacer cumplir las determinaciones del Pleno y de la Sala Superior;

X. Rendir, a través de la Secretaría General de Acuerdos, los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno, a la Sala Superior o a la Dirección de Administración, así como in-formar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios y también a los integrantes del Pleno;

XI. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y las recusaciones de los magistrados del Tribunal;

XII. Rendir anualmente, ante el Pleno, un informe que dé cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios relevantes establecidos por la Sala Superior y las Salas. Dicho informe deberá rendirse en la primera semana de diciembre del año respectivo;

XIII. Convocar a congresos y seminarios a magistrados y servidores públicos de la carrera profesional de justicia administrativa del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;

XIV. Rendir un informe anual al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, utilizando indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, y con base en las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XV. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;

XVI. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno;

XVII. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del Tribunal, en cuyo caso no requerirá licencia;

XVIII. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;

XIX. Constatar con el secretario general de Acuerdos, la integración del quórum legal para llevar a cabo la sesión;

XX. Presidir y participar en las sesiones; en el Pleno tendrá voto de calidad;

XXI. Autorizar el inicio y terminación de las sesiones;

XXII. Determinar los recesos y mociones, por sí o a propuesta de cualquier magistrado;

XXIII. Conceder el uso de la palabra, en el orden solicitado, mismo que será registrado por el secretario General de Acuerdos;

XXIV. Coordinar el debate de las sesiones y moderar la discusión en las mismas;

XXV. Decretar que los asuntos se encuentran suficientemente discutidos;

XXVI. Mantener el orden de las sesiones y solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las correcciones disciplinarias para salvaguardar la seguridad del recinto e instalaciones;

XXVII. Tomar las demás acciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones; y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De las Salas del Tribunal

Artículo 23. Las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por orden aleatorio les sean turnados por el secretario General de Acuerdos, conforme lo dispone esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Las Salas serán integradas por un magistrado y contarán, respectivamente, con un secretario de Acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios, oficiales Jurisdiccionales y el personal administrativo que requieran para su efectivo funcionamiento, nombrados conforme a lo señalado por esta Ley y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos;

II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

III. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación, o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante, y las que por vía o acción de repetición impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado

los pagos por concepto de daños y perjuicios correspondientes a la indemnización, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial;

IV. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente;

V. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

VI. Las que resuelvan respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los Órganos Internos de Control respectivos;

VII. Las que impongan sanciones administrativas no graves a los servidores públicos en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades o en la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;

VIII. Los actos de naturaleza verbal de carácter administrativo y fiscal cuya existencia deberá quedar acreditada durante el proceso;

IX. El juicio contencioso administrativo;

X. El juicio de lesividad;

XI. El juicio sumario;

XII. El recurso de reclamación;

XIII. El recurso de queja; y

XIV. El recurso de inconformidad.

Impondrá las sanciones que correspondan, a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades.

Fincará a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Dictará las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia y el desvío de recursos obtenidos continúe.

CAPÍTULO VI

De la Dirección de Administración del Tribunal

Artículo 25. La Dirección de Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y la carrera profesional de justicia administrativa; contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La Dirección de Administración se integrará por un director y las unidades administrativas señaladas en el Reglamento Interior conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 26. Son facultades de la Dirección de Administración:

- I. Formular el proyecto de presupuesto del Tribunal, para aprobación del Pleno;
- II. Evaluar el desempeño de los servidores administrativos del Tribunal, observando las Condiciones Generales de Trabajo respecto de los trabajadores a los que les sean aplicables;
- III. Acordar con el Pleno la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos del Código Financiero y supervisar su legalidad y adecuada aplicación;
- IV. Cumplir el mandamiento de remoción de los servidores públicos, conforme a los acuerdos dictados por el Pleno;
- V. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas;
- VI. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y supervisar que se solventen las observaciones que formule, a través del órgano competente;
- VII. Integrar y desarrollar los sistemas de información estadística;
- VIII. Llevar la administración y contabilidad del presupuesto asignado al Tribunal conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables;
- IX. Obtener por cada erogación la documentación para la justificación y comprobación correspondiente, verificando que se cumpla con los principios establecidos en las leyes de la materia y el Reglamento Interior;
- X. Presentar oportunamente al presidente, para su revisión y autorización, las órdenes de pago y documentos justificativos y comprobatorios que las soporten, previo al pago correspondiente;
- XI. Resguardar los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios del gasto público del Tribunal;
- XII. Calendarizar el gasto público del Tribunal;
- XIII. Realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable y a los lineamientos establecidos por el Pleno;
- XIV. Formular sistemáticamente los estados financieros del Tribunal, así como elaborar el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio fiscal;
- XV. Llevar el control de los bienes muebles e inmuebles asignados al Tribunal, proveyendo lo necesario para su vigilancia, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;
- XVI. Resguardar bajo su responsabilidad los bienes asignados al Tribunal mediante el respectivo inventario, dando de baja los bienes inservibles, conforme a la normatividad aplicable;
- XVII. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos;
- XVIII. Distribuir los servicios y los recursos materiales que requiera el personal del Tribunal para su buen funcionamiento, previa aprobación del Pleno;

XIX. Organizar y coordinar el apoyo administrativo para la celebración de congresos y otros eventos a los que convoque el Pleno;

XX. Controlar la operación de los servicios generales del Tribunal, vigilando el adecuado funcionamiento de los equipos y dispositivos de comunicación que se instalen, así como administrar los servicios que proporcionen;

XXI. Apoyar con recursos y servicios las actividades en materia de ediciones y difusión del Tribunal que apruebe el Pleno;

XXII. Efectuar, conforme a lo determinado por el Pleno, los trámites necesarios para la realización de licitaciones, adquisiciones y arrendamientos de mobiliario y equipo en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de proveedores y contratistas del Tribunal;

XXIV. Tramitar administrativamente, con la autorización del Pleno, las altas, bajas, movimiento de personal y suspensiones de las relaciones laborales de los servidores públicos del Tribunal;

XXV. Integrar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Tribunal;

XXVI. Proponer al Pleno, sistemas y mecanismos de evaluación del personal administrativo, así como vigilar la puntual asistencia de los trabajadores;

XXVII. Llevar el control de la nómina y efectuar los pagos y descuentos correspondientes al personal del Tribunal;

XXVIII. Tramitar las órdenes de pago de los gastos efectuados por el Tribunal, en cumplimiento de las leyes correspondientes y su Reglamento Interior; y

XXIX. Resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables y que le encomiende el Pleno.

TÍTULO TERCERO

Del personal del Tribunal y sus atribuciones

CAPÍTULO I

Del Personal del Tribunal

Artículo 27. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

A) Jurisdiccionales:

I. Magistrados;

II. Secretario General de Acuerdos;

III. Secretarios de Acuerdos;

IV. Secretarios de Estudio y Cuenta;

V. Actuarios; y

VI. Oficiales Jurisdiccionales.

B) Administrativos:

I. Director de Administración;

II. Titular del Órgano Interno de Control;

III. Titular de la Unidad de Transparencia;

IV. Operativos o Auxiliares; y

V. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento Interior del Tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará, además, con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.

Artículo 28. Los servidores jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para litigar durante el tiempo que dure su encargo, salvo que se trate de causa propia.

CAPÍTULO II

De los Magistrados

Artículo 29. Son requisitos para ser magistrado:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con antigüedad mínima de cinco años; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la Judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

Artículo 30. Los magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos, previo procedimiento iniciado por el Pleno ante el Congreso del Estado, por las siguientes causas:

I. Incurrir en violaciones graves y plenamente acreditadas a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;

III. Haber sido condenado por delito doloso;

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos;

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución del Estado o a las leyes locales, que causen perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad o motiven alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado;

VII. Faltar gravemente, en el ejercicio de su cargo, a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos; y

VIII. Utilizar las instalaciones, infraestructura o mobiliario del Tribunal, para propósitos y fines distintos a las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 31. Son causas de retiro forzoso de los magistrados del Tribunal:

I. Padecer incapacidad física o mental legalmente declarada para desempeñar el cargo; y

II. Cumplir setenta años de edad.

Artículo 32. Con tres meses de anticipación a la conclusión del período para el que hayan sido nombrados los magistrados, el director de Administración se lo hará saber al presidente del Tribunal, quien notificará esa circunstancia al titular del Poder Ejecutivo Estatal para proponer al Congreso del Estado la designación de los nuevos magistrados.

Artículo 33. Las faltas definitivas de magistrados ocurridas durante el período para el cual hayan sido nombrados, se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado por el presidente del Tribunal, para que se proceda en los términos previstos por la Constitución del Estado.

Las faltas definitivas de magistrados en Salas, serán cubiertas provisionalmente por el secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

En las ausencias temporales del presidente, designará entre los magistrados a quien deba suplirlo, procurando la rotación de dicha suplencia.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas, impedimentos o recusaciones de los magistrados.

Sección Única

De los magistrados de las Salas

Artículo 34. Los magistrados de las Salas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas de la Sala Superior y del Pleno;

II. Formular proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto, cuando integren Sala Superior;

III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas correspondientes, cuando integren Sala Superior;

IV. Ordenar el engrose de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

V. Someter a consideración, cuando proceda, la acumulación de impugnaciones a efecto de no incurrir en la emisión de sentencias contradictorias, así como la procedencia de la conexidad de causa, en los términos de las leyes aplicables;

VI. Informar al presidente de sus ausencias temporales, no mayores a cinco días;

VII. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a lo dispuesto por la ley;

VIII. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos;

IX. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

X. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

XI. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o la autoridad emisora revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

XII. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competa, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y someterlos a la consideración de la Sala;

XIII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite, ante la fe del secretario de Acuerdos de la Sala, necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

XIV. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

XV. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos del Código de Procedimientos Administrativos, así como proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

XVI. Supervisar el Sistema de Notificaciones Electrónicas y el Boletín Jurisdiccional;

XVII. Designar perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción IV del artículo 95 de Código de Procedimientos Administrativos;

XVIII. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa;

XIX. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionador, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones;

XX. Acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades, así como atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

XXI. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades, así como proponer a la Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

XXII. Formular el proyecto de resolución correspondiente, y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, imponer la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y órganos autónomos, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;

XXIII. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material y jurídica, así como la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos; ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se plante en cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación;

XXIV. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XXV. Proponer al Pleno el nombramiento de los servidores públicos que integrarán la Sala; y

XXVI. Las demás que les correspondan, conforme a la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades, así como el Código de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO III

Del secretario General, de Acuerdos y del secretario de Estudio y Cuenta

Artículo 35. Para ser secretario General y de Acuerdos de Sala, así como secretario de Estudio y Cuenta se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, veintiocho años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con antigüedad mínima de tres años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro

que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia.

Los actuarios deberán reunir los mismos requisitos mencionados en el presente artículo, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de dos años.

Los oficiales Jurisdiccionales deberán ser mexicanos, mayores de dieciocho años, licenciados en Derecho y de reconocida buena conducta.

Sección Primera

Del secretario General del Acuerdos

Artículo 36. Corresponde al secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I. Acordar con el presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno y de la Sala Superior;

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno y de la Sala Superior de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior en términos de la votación respectiva, y previo a la firma del presidente del Tribunal;

IV. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al presidente del Tribunal;

V. Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para resolución de la Sala Superior;

VI. Dirigir los archivos del Pleno y de la Sala Superior;

VII. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;

VIII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Sala Superior y el Pleno;

IX. Acordar con el presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno y de la Sala Superior;

X. Dar cuenta en las sesiones del Pleno y de la Sala Superior de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;

XI. Evaluar el funcionamiento del área de publicaciones del Tribunal, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;

XII. Supervisar la correcta operación y funcionamiento de las oficialías de partes comunes y de las salas, las oficinas de actuarios, así como de los archivos;

XIII. Establecer y administrar el boletín jurisdiccional para la notificación de las resoluciones y acuerdos, así como el control de las notificaciones que se realicen por medios electrónicos y

supervisar la correcta operación y funcionamiento de los sistemas o herramientas electrónicas utilizadas para la sustanciación de los juicios;

XIV. Emitir los acuerdos normativos que contengan los lineamientos técnicos y formales que deban observarse en las notificaciones electrónicas, así como del Boletín Jurisdiccional;

XV. Digitalizar los documentos y actuaciones que deban notificarse a través de medios electrónicos, así como las constancias y actuaciones judiciales, previo a la destrucción de los expedientes con actuaciones concluidas;

XVI. Llevar el correcto registro de la firma electrónica y de las cédulas profesionales de los abogados patronos, delegados y representantes legales que intervengan en los procedimientos jurisdiccionales que se atienden en el Tribunal; y

XVII. Las que señale el presidente del Tribunal, el Pleno, la Sala Superior y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Las faltas temporales del secretario General de Acuerdos serán suplidas por el secretario de Acuerdos de Sala que al efecto designe el Pleno.

Sección Segunda

Del secretario de Acuerdos de Sala

Artículo 38. Corresponde a los secretarios de Acuerdos de las Salas:

I. Auxiliar al magistrado de la ponencia a la que estén adscritos, en la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como la formulación de los proyectos de índole administrativa que le encomienden;

II. Dar fe con su firma de las actuaciones del magistrado ponente;

III. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado de la Sala a la que estén adscritos;

IV. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes de la ponencia a la que estén adscritos;

V. Digitalizar los documentos y actuaciones que deban notificarse a través de medios electrónicos;

VI. Proyectar los autos y las resoluciones que les indique el magistrado de la Sala a la cual esté adscrito;

VII. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado de la Sala cuando éstas deban practicarse fuera del local;

VIII. Engrosar las sentencias, conforme a los razonamientos jurídicos de los magistrados;

IX. Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;

X. Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis se determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave; y

XI. Las demás que le encomiende el magistrado de la Sala y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. Las faltas temporales de los secretarios de Acuerdos serán suplidas por el secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Sala respectiva, o cuando ello no sea posible, por la persona que designe el magistrado.

Sección Tercera

De los secretarios de Estudio y Cuenta

Artículo 40. Corresponde a los secretarios de estudio y cuenta de las Salas:

- I. Proyectar las resoluciones que indique el magistrado de la Sala a la cual esté adscrito;
- II. Efectuar las diligencias que encomiende el magistrado de la Sala al que esté adscrito cuando las mismas deban practicarse fuera del local;
- III. Realizar el proyecto de resolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis se determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- IV. Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas;
- V. Elaborar los proyectos de sentencias definitivas e interlocutorias y engrosarlas, en su caso, de acuerdo con las instrucciones que reciban del magistrado de la Sala;
- VI. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas;
- VII. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a un expediente tramitado en línea, así como imprimir las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala a la que esté adscrito y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VIII. Elaborar los informes previos y justificados; y
- IX. Las demás que le encomiende el magistrado de la Sala y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De los actuarios

Artículo 41. Corresponde a los actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- III. Practicar las diligencias que se les encomienden, las cuales deberán ser en tiempo y forma;
- IV. Registrar sus actuaciones en el sistema de control de asuntos del Tribunal;
- V. Llevar el control y estadística de las notificaciones practicadas, informándolo permanentemente a la Secretaría de Acuerdos de la Sala; y

VI. Las demás que le encomiende el magistrado de la Sala y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 42.

Las faltas temporales del actuario serán suplidas por la persona que designe el magistrado de la Sala correspondiente.

CAPÍTULO V

De los Peritos

Artículo 43. El Tribunal contará con un padrón de registro de peritos que auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes; los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO VI

Del Órgano Interno de Control

(REFORMADO, G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Artículo 44. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que ejercerá sus funciones en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Tribunal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción; su titular será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, ejercerá las facultades a que se refiere el artículo 79 de la Constitución del Estado, la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades, tendrá un nivel jerárquico equivalente, como mínimo, al de Director General, y durará en su encargo cinco años sin poder ser reelecto.

(ADICIONADO, G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018)

Artículo 44 Bis. Para su funcionamiento, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

- I. Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación;
- II. Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación; y
- III. Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control.

Las Subdirecciones estarán bajo la responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control y contarán con el personal que resulte necesario para el desarrollo de sus funciones; los servidores públicos de las mismas serán designados y removidos libremente por el titular del Órgano Interno de Control, con base en los requerimientos del servicio y a los criterios que aquél determine dentro del

margen de la unidad presupuestal anual solicitada y asignada. Asimismo, el reglamento respectivo establecerá las atribuciones que correspondan a cada subdirección.

Artículo 45. Corresponde al titular del Órgano Interno de Control:

I. Iniciar, recibir, documentar, tramitar y substanciar el procedimiento de responsabilidades, otorgando la garantía de audiencia respectiva y resolver lo que a derecho corresponda sobre las responsabilidades de los servidores públicos mencionados en el inciso B) fracción V del artículo 27 de esta Ley, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el Pleno del Tribunal;

III. Comprobar el cumplimiento a las obligaciones derivadas a las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos por los órganos administrativos del Tribunal;

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;

V. Realizar, de acuerdo al programa operativo anual aprobado por el Pleno, las auditorías financieras, operacional y de desempeño del Tribunal;

VI. Desempeñar con eficacia y eficiencia la comisión y funciones encomendadas por el Pleno;

VII. Someter a consideración y aprobación del Pleno los manuales de organización y de procedimientos del Tribunal;

VIII. Participar en la elaboración de los convenios, acuerdos y anexos que en materia de su competencia celebre el Tribunal;

IX. Elaborar y someter a consideración y aprobación del Pleno los lineamientos para la presentación de la declaración de situación patrimonial de todos los servidores públicos obligados;

X. Entregar al Pleno los expedientes relativos a las investigaciones, revisiones y auditorías realizadas a los servidores públicos del Tribunal;

XI. Participar en los procesos de licitación correspondientes a la adquisición, arrendamiento, administración y enajenación de bienes muebles, de prestación de servicios y obra pública que realice la Dirección de Administración;

XII. Verificar el uso y destino final de los bienes, servicios y recursos del Tribunal;

XIII. Proponer al Pleno los convenios de colaboración interinstitucional con otras entidades fiscalizadoras, académicas y de investigación para el mejoramiento de las funciones encomendadas;

XIV. Someter a consideración del Pleno los indicadores de evaluación al desempeño de los servidores públicos adscritos al Tribunal;

XV. Supervisar que las acciones proyectadas en el ejercicio fiscal se concreten en la forma establecida en el programa operativo anual;

XVI. Supervisar la correcta aplicación de los recursos materiales y financieros con que cuente el Pleno; y

XVII. Las demás que determine el Pleno, las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

CAPÍTULO VII

De la Unidad de Transparencia

Artículo 46. Corresponderá al titular de la Unidad de Transparencia realizar las siguientes acciones:

I. Recibir y atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información que se presenten al Tribunal, dando la respuesta que en cada caso corresponda;

II. Recibir y atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales que se presenten al Tribunal, emitiendo la respuesta que en cada caso corresponda;

III. Orientar a los particulares que así lo soliciten en la presentación de solicitudes de acceso a la información, así como en materia de datos personales;

IV. Solicitar y obtener de las áreas, unidades y órganos administrativos del Tribunal, los datos e informes que resulten necesarios para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en tiempo y forma;

V. Proteger la información clasificada del Tribunal;

VI. Elaborar los informes que establezca la normatividad aplicable;

VII. Disponer lo necesario para la publicación de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, a cargo del Tribunal;

VIII. Gestionar y obtener del organismo garante la validación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, del Tribunal;

IX. Representar legalmente al Tribunal en los recursos administrativos que se tramiten ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como en las denuncias que se presenten relacionadas con las obligaciones de transparencia;

X. Dar seguimiento a las resoluciones que en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, emitan los órganos garantes y en su caso las autoridades jurisdiccionales competentes, para lo cual se dispondrá lo conducente en cada una de las áreas, unidades y órganos del Tribunal;

XI. Ser el vínculo del Tribunal ante los órganos garantes, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

XII. Formar parte del Comité de Transparencia en términos del Reglamento respectivo;

XIII. Dar cuenta al Comité de Transparencia del Tribunal de los incumplimientos en que incurran los titulares de cada una de las áreas, unidades y órganos administrativos, en materia de acceso a la información pública, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, así como obligaciones de transparencia comunes y específicas;

XIV. Elaborar el índice del Tribunal, por rubros temáticos, respecto de los expedientes clasificados como reservados en los términos que le sean remitidos por las áreas, unidades y órganos del Tribunal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

XV. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

De la Carrera Profesional de Justicia Administrativa

Artículo 47. El Tribunal contará con un sistema de carrera profesional de justicia administrativa, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refiere el artículo 27 inciso A) fracciones III, IV, V y VI de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

De las sesiones

Artículo 48. Las sesiones se realizarán en la sede del Tribunal, serán dirigidas por el presidente o quien lo sustituya, con la intervención de los magistrados que correspondan y con la participación del secretario General de Acuerdos, quien dará fe y constancia de lo actuado.

Una vez verificado el quórum legal por el secretario General de Acuerdos, declarará el inicio de la sesión, conforme al orden del día determinado por los magistrados en sesión previa, que tendrá el carácter de privada.

Artículo 49. Las sesiones del Pleno y de la Sala Superior se realizarán a convocatoria del presidente del Tribunal, tanto para la resolución de los asuntos administrativos como jurisdiccionales.

Los magistrados de las Salas, podrán solicitar al presidente convoque a sesión en cualquier momento, cuando un asunto deba ser atendido de manera inmediata o cuando las cargas de trabajo así lo requieran.

Para las sesiones de la Sala Superior, en que el presidente haya conocido asuntos en primera instancia, éste designará previamente a su sustituto, atendiendo lo establecido en el artículo 7 fracción XIII de esta Ley. Dicha sustitución se hará de conocimiento público en la lista de acuerdos.

Artículo 50. Para la celebración de las sesiones, el orden del día deberá darse a conocer a los magistrados en un término de cuando menos veinticuatro horas previas a la misma, una vez que los asuntos a tratar ya se hubieren circulado debidamente y el cierre de instrucción conste en autos.

Artículo 51. En las sesiones públicas sólo podrán intervenir y hacer uso de la voz en los debates y participar los magistrados y el secretario General de Acuerdos, pero podrán estar presentes las personas interesadas y público en general.

A las sesiones privadas sólo podrán asistir los magistrados y el secretario General de Acuerdos, según corresponda y el personal de apoyo que se requiera, así como cualquier otro servidor público del Tribunal cuya presencia sea necesaria.

Artículo 52. Habrá una sesión pública solemne, en el lugar, fecha y hora que fije el Pleno, en la cual el presidente rendirá su informe anual de labores. Cuando a dicho acto asista el titular de cualquiera de los Poderes locales o sus representantes, se les podrá otorgar el uso de la palabra para que en forma breve y concisa realicen su intervención.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberá realizarse al siguiente día de la entrada en vigor de la presente Ley.

En la sesión de instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Pleno elegirá al presidente del mismo.

Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas que se encuentre vigente.

Cuarto. El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, aprobará la propuesta de presupuesto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente, al efecto la Secretaría de Finanzas y Planeación remitirá, dentro de los diez hábiles siguientes, la propuesta respectiva.

Quinto. El Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá prever la partida presupuestal para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que considere un monto suficiente para sufragar el uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles, la contratación de servidores públicos y demás personal necesarios para la operación y funcionamiento de dicho Tribunal.

Sexto. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Séptimo. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Octavo. El Tribunal deberá expedir su Reglamento Interior dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Noveno. El Tribunal deberá expedir el Estatuto de la Carrera Profesional de Justicia Administrativa, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo. Una vez entrada en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos del Tribunal presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley, se utilicen en el ámbito federal.

Décimo primero. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que se encuentren en trámite, hasta en tanto inicie la vigencia de la presente Ley.

Décimo segundo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado se extinguirá al día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley.

Los asuntos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarán a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

De manera inmediata a la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, deberá remitir el archivo y los expedientes en trámite para su desahogo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa contará con un plazo de hasta noventa días hábiles para resolver todos los asuntos que reciba en trámite del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado. Este plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo del Pleno del propio Tribunal.

Décimo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ángel Armando López Contreras
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001800 de los diputados presidenta y secretario de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

DECRETO 767
G.O. 9 DE OCTUBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Congreso del Estado, el Organismo Público Local Electoral y los organismos autónomos del Estado a los que se refiere el presente Decreto realizarán, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de vigencia de éste, las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, conforme a lo dispuesto en esta resolución.

DECRETO 789
G.O 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos de la entidad, el Instituto Electoral Veracruzano y los organismos autónomos del Estado a los que se refiere el presente Decreto realizarán, dentro de los sesenta días naturales al inicio de vigencia de éste, las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, conforme a lo dispuesto en esta resolución.